

Acuerdo N° 294

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Considerando:

Que, es obligación del Estado y particularmente del Ministerio de Agricultura y Ganadería el cuidado del medio ambiente;

Que, es obligación del Ministerio de Agricultura y Ganadería garantizar la calidad de los insumos agropecuarios a importarse mediante la aplicación de normas técnicas vigentes;

Que, es obligación del Ministerio de Agricultura y Ganadería evitar la importación de insumos agropecuarios de baja calidad, adulterados y/o falsificados;

Que, la Decisión N° 436 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 17 de junio de 1998, y el Registro Oficial N° 23 de 10 de septiembre de 1998, contiene la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que, dicha norma entró en vigencia al aprobarse el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, mediante Resolución N° 630 de la Secretaría General y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 810 fechada 26 de junio del año 2002;

Que, el Estado Ecuatoriano como miembro del Acuerdo de Cartagena está obligado por ley a poner en vigencia las decisiones, manuales y normas, aprobados por dicha entidad;

Que, tanto el artículo, inciso primero, como el artículo 4 del Acuerdo Ministerial N° 086 de 27 de abril del 2000, publicado en el RO. N° 73 de 9 de mayo del 2000, se contraponen directamente con el artículo N° 22 de la Decisión N° 436 antedicha;

Que, es necesario armonizar la Legislación Nacional vigente con las normas emitidas por la Comunidad Andina de Naciones; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir el artículo 1 del Acuerdo N° 86 de 27 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 73 de 9 de mayo del 2000, por el siguiente: Autorizar que los gremios agropecuarios, agricultores, ganaderos y personas jurídicas o naturales, puedan importar insumos agropecuarios, exclusivamente para su uso directo, excepto para las importaciones de plaguicidas de uso agrícola y productos de uso veterinario, que se rigen por sus propias leyes nacionales e internacionales, debiendo el importador tener su registro como importador en el MAG, además registrada la marca del producto a importarse vigente en el MAG y la autorización previa del titular del registro.

Art. 2.- Suprimir el Art. 4, referido en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, 11 de octubre del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.)
Director Administrativo Financiero, MAG.- Fecha: 11 de octubre del 2002.